

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 151-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600160375 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 426-2018-OS/DSHL de fecha 13 de febrero de 2018, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 426-2018-OS/DSHL del 13 de febrero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a PETROPERÚ con una multa de 36 (treinta y seis) UIT, por incumplir Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias, en adelante el SPIC; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD y sus modificatorias ¹ Se verificó que la empresa PETROPERÚ, en calidad de productor en la Refinería Iquitos, no envió su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo a lo exigido por el "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización	Numeral 1.8 ²	36 UIT ³

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

"Artículo 3.- Información a Entregar

Cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes.

Los obligados deberán realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, dicha información tendrá la calidad de declaración jurada."

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.8 Información y/o documentación de responsabilidad de los Productores (Refinerías y Plantas de Abastecimiento), Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento e Aeropuertos, Plantas Envasadoras y Concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por ductos.

Base Legal: Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

Multa: Hasta 50 UIT.

³ La multa es de 3 UIT por cada mes de infracción. Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 151-2018-OS/TASTEM-S2

en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC), toda vez que la información remitida contiene errores de validación y la remitida sin errores de validación no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes de su envío.		
MULTA TOTAL		36 UIT

Como antecedentes cabe citar los siguientes:

- a) Conforme al Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0374-2016-ANC del 30 de diciembre de 2016, OSINERGMIN verificó que PETROPERÚ, en calidad de Productor en la Refinería Iquitos de código OSINERGMIN N° 33998 y Ficha de Registro N° 14344-030-020414, incumplió con enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo con lo exigido por el SPIC.
- b) Con Oficio N° 110-2017-OS-DSHL notificado el 1 de febrero de 2017, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos. Se adjuntó al citado Oficio el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0374-2016-ANC.
- c) Por escrito de fecha 8 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ indicó que la información enviada mediante el Oficio N° 110-2017-OS-DSHL se encontraba incompleta.
- d) A través del Oficio N° 235-2017-OS/DSHL notificado el 14 de febrero de 2017⁴, se subsana el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se remitió a PETROPERÚ el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0374-2016-ANC y el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0218-2016, concediéndosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos.
- e) Con escrito del 24 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ presentó sus descargos y solicitó que se le conceda audiencia de informe oral a fin de exponer sus alegaciones.
- f) Mediante el escrito del 28 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375 PETROPERÚ presentó sus descargos complementarios al inicio del procedimiento administrativo sancionador y reiteró su solicitud de informe oral.
- g) Por escrito del 1 de marzo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375 PETROPERÚ solicita se le otorgue un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de procesar y validar la información contenida en medio magnético (Balances Diarios de Productos), la cual propone como medio probatorio.⁵

⁴ Documentos notificados mediante cedula de notificación N° 72-2017-DSHL

⁵ A través del escrito del 2 de marzo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375 PETROPERÚ subsana un error material contenido en su escrito del 1 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN N° 151-2018-OS/TASTEM-S2

- h) Con Oficio 928-2017-OS-DSHL notificado el 16 de marzo de 2017, se le concedió la solicitud de informe oral para el día 17 de marzo a las 10.00 horas. Asimismo, se denegó la solicitud de ampliación de plazo por los días pedidos para efectuar sus descargos, toda vez que con el Oficio N° 235-2017-OS-DHL notificado el 14 de febrero de 2017, se le otorgó ampliación de plazo por los días solicitados.⁶
- i) Por escrito del 17 de marzo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ solicitó la reprogramación del informe oral. Con Oficio N° 1189-2017-OS/DSHL notificado el 31 de marzo de 2017 se reprogramó el informe oral para el día 7 de abril de 2017 a las 9:30 horas.
- j) Mediante escrito del 6 de abril de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ solicitó la audiencia de informe oral para el día 17 de abril de 2017 dada la complejidad del caso y la necesidad de recopilar, consolidar y analizar información. Con Oficio N° 1328-2017-OS/DSHL notificado a Petroperú el 10 de abril de 2017 se reprogramó el informe oral para el día 17 de abril de 2017 a las 9:30 horas.
- k) Con Oficio N° 1189-2017-OS/DSHL notificado el 31 de marzo de 2017 se reprogramó el informe oral para el día 7 de abril de 2017 a las 9:30 horas.
- l) Por escrito del 20 de abril de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ presentó una copia de la presentación realizada en la audiencia de informe oral, a fin que sea evaluada conjuntamente con sus descargos.
- m) A través del escrito del 5 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ presentó sus descargos complementarios al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- n) Con Oficio N° 2263-2017-OS-DSHL notificado el 7 de junio de 2017 se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de aclaraciones o precisiones a los descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador.
- o) Por escrito del 20 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles al concedido con el Oficio N° 2263-2017-OS-DSHL.
- p) Con Oficio N° 2596-2017-OS-DSHL notificado el 5 de julio de 2017 se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de aclaraciones o precisiones a los descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador.



⁶ La DSHL sustenta su denegatoria de plazo en virtud de lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, el cual dispone que la ampliación del plazo se otorga por única vez.

En cuanto al medio probatorio ofrecido, refiere que de acuerdo al artículo 22° del citado Reglamento, se declara improcedente e innecesario, pues la información de los Balances Diarios de Productos presentados al SPIC ha sido merituada en detalle a través del Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0218-2016, el mismo que fue notificado de manera física adjunto al Oficio N° 235-2017-OS-DHL.

- q) Por escrito del 7 de julio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ presentó sus precisiones.
- r) A través del Oficio N° 3267-2017-OS-DSHL notificado a PETROPERÚ el 16 de agosto de 2017, la DSHL indica que habiéndose verificado que las variaciones volumétricas no habían sido reportadas para todos los días del mes, sino solo para el último día del mes, le solicitan a la administrada se sirva precisar cómo fue calculada dicha variación, para lo cual le otorgan un plazo de diez (10) días hábiles.⁷
- s) Mediante el Oficio N° 3959-2017-OS-DSHL del 20 de octubre de 2017, se remitió a PETROPERÚ el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0299-2017-ANC del 11 de octubre de 2017, concediéndose el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formular sus descargos.
- t) Por escrito del 24 de octubre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles al concedido con el Oficio N° 3959-2017-OS-DSHL.
- u) Con Oficio N° 4083-2017-OS-DHL notificado a PETROPERÚ el 30 de octubre de 2017 del 30 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, se le concedió sólo el plazo de cinco (5) días hábiles, debido al tiempo transcurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- v) Con escrito del 7 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160375, PETROPERÚ presentó sus descargos al Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0299-2017-ANC.
- w) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 15638-2017-OS/DSHL, notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° DSHL-1269-2017, se dispone excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses, para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el procedimiento SPIC iniciados a PETROPERÚ.
- x) Así, en la mencionada Resolución N° 426-2018-OS/DSHL de fecha 13 de febrero de 2018, notificada el 22 de febrero de 2018, la misma que integra al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0342-2017-ANC, se resuelve sancionar a PETROPERÚ por los meses de enero a diciembre de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201600160375, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 426-2018-OS/DSHL de fecha 13 de febrero de 2018, solicitando la nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

⁷ La DSHL sustenta su decisión en el numeral 178.1 del artículo 178° del T.U.O. de la Ley N° 2 /444.

En cuanto a la nulidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) Manifiesta que el derecho administrativo sancionador se establece una sanción administrativa luego de evaluar una supuesta conducta típica y antijurídica, para lo cual deberá llegarse a la convicción de que existe una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado. De esta manera se comprueba la comisión del supuesto de hecho de la norma y se concluirá que el administrado será el responsable de dicha actuación.



Señala que las Refinerías elaboran sus balances con volúmenes totales, en barriles netos a 60" F. No es necesario descontar fondos para ello, ya que este descuento puede generar distorsiones cuando hay cambio del nivel de fondos.

Agrega que en su escrito de descargos del 20 de abril de 2017 indicó que el SPIC no contiene la fórmula para realizar el Balance Volumétrico Diario, ni los criterios de "balance aceptable", ni el tratamiento a las producciones de la Unidad de Destilación Primaria, consumos propios, almacenamientos flotantes en barcasas, formulaciones de productos (por ejemplo, Diésel B-5 como mezcla de Disel-2 y B-100).

Asimismo, en sus descargos del 7 de noviembre de 2017 se precisa que resulta ilógico que conceptos puntuales e importantes en la Refinería como la "Producción UDP" y "Consumos Propios" se agrupen en la tabla bajo el concepto de "Otros" como pretende OSINERGMIN.



- b) De otro lado, manifiesta que con el SPIC se vulneró el Principio de Simplicidad, debido a que no contiene un glosario de términos, para la fórmula del "Balance Volumétrico Diario" ni detalle de su aplicación, tal es así que ninguna refinería de PETROPERÚ pudo cumplir satisfactoriamente su aplicación. Además, el SPIC no considera destino válido las barcasas que podrían usarse como almacenamiento flotante.

Sostiene que mediante su escrito del 28 de febrero de 2017 se remitió la información de sus "Balances Volumétricos Diarios" en el formato de uso y costumbre de las Refinerías, y en forma adaptada a las tablas SPIC para la mejor comprensión de a misma, lo cual evidencia que la Refinería de Iquitos elabora dichos Balances y conserva registro de ellos.

- c) De acuerdo a ello, sostiene que se ha producido una ruptura del nexo causal, pues el incumplimiento imputado no obedece a una causa imputable a nuestra representada, sino por el contrario a un hecho determinante de un tercero, toda vez que el sistema a cargo de OSINERGMIN no permite ingresar la información real y efectiva, lo que origina un incumplimiento al artículo 3° del SPIC. Dicha situación constituye un eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, refiere que la sanción emitida no es congruente con la importación de la emisión del reporte requerido por el SPIC, toda vez que la verificación del cumplimiento se ha realizado a más de 4 años de los reportes emitidos por PETROPERÚ.

- d) Finalmente, agrega que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y artículo 6° de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo que en este caso, la resolución impugnada adolece de una debida motivación, lo cual vulnera el debido proceso, por lo que se debe declarar su nulidad y revocación.

3. A través del Memorándum N° DSHL-277-2018, recibido con fecha 8 de mayo de 2018, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIONES PREVIAS

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Con relación al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.⁸

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.⁹

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que

⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

La aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, presuponen el cumplimiento de las normas que regulan las actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última¹⁰. (Subrayado nuestro)

Sobre el particular, se debe precisar que el numeral 25.1¹¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador, establecía que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia era de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir de su inicio, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de 90 (noventa) días hábiles adicionales. Además, precisaba que el vencimiento del plazo no eximía a la entidad de su deber de resolver.

A su vez, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹² a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹⁰ Constitución Política de 1993

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 25.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar."

¹² Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

RESOLUCIÓN N° 151-2018-OS/TASTEM-S2

precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento (subrayado agregado).

Sin embargo, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que aún se encontraban en trámite, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria¹³ del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, sería aplicable en el plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en adelante el RSFS, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada.¹⁵

Asimismo, en el numeral 31.4¹⁶ del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución

¹³ Decreto Legislativo N° 1272

"Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1272

"Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

¹⁵ RSFS

"Artículo 28.- Plazos

"(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

¹⁶ RSFS

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

"(...)

RESOLUCIÓN N° 151-2018-OS/TASTEM-S2

respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ del RSFS establece que los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

Asimismo, conforme al numeral 31.5 del artículo 31° del RSFS, la caducidad es declarada de oficio por el órgano revisor. (subrayado nuestro)

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 110-2017-OS/DSHL, notificado el 1 de febrero de 2017, al cual se le adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0374-2016-ANC. En ese sentido, considerando que el presente procedimiento sancionador se inició cuando ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, en virtud de la regla de aplicación inmediata de la Ley, prevista en el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, se encontraba sujeto al plazo de caducidad de nueve (9) meses, prorrogables por tres (3) meses, previsto en el artículo 237-A de la citada Ley. Por lo que, la DSHL debía emitir la resolución hasta el 1 de noviembre de 2017. (Subrayado agregado)

En este caso, conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el T.U.O de la citada Ley, mediante el Oficio N° 235-2017-OS/DSHL notificado el 14 de febrero de 2017 se dispuso rehacer la notificación del Oficio N° 110-2017-OS-DSHL de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador comunicado a la recurrente el 1 de febrero de 2017, a fin de trasladarle el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0218-2016. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

Por lo tanto, con la notificación del Oficio N° 235-2017-OS/DSHL se subsanó la omisión incurrida al no haberle trasladado el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0218-2016, lo cual fue indicado por la recurrente en su escrito del 8 de febrero de 2017, a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 234° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley. (Subrayado agregado)

Es importante enfatizar que la subsanación del inicio del procedimiento administrativo sancionador no deja sin efecto la notificación realizada el 1 de febrero de 2017, sino que

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

¹⁷ RSFS

"Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

únicamente la complementa, por lo que el cómputo del plazo para resolver el presente procedimiento se debe efectuar desde la fecha antes indicada.

Cabe señalar que mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 15638-2017-OS/DSHL, notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° DSHL-1269-2017 del 13 de noviembre de 2017, la DSHL haciendo referencia al mencionado artículo 28° del RSFS, dispone excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses, para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el procedimiento SPIC iniciados a PETROPERÚ, en virtud al volumen de información a analizar, así como a la cantidad de expedientes que en paralelo se tramitan. (Subrayado agregado)



Es importante precisar que al momento de la emisión de la antes citada resolución, el plazo para emitir pronunciamiento respecto a la sanción impuesta a PETROPERÚ ya había caducado. En efecto, como se ha señalado, la DSHL debía emitir la resolución de ampliación de plazo, de archivo o de sanción hasta el 1 de noviembre de 2017, lo que no ocurrió.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 426-2018-OS/DSHL que sanciona a PETROPERÚ, fue emitida el 13 de febrero de 2018 y notificada el 22 de febrero de 2018 del mismo año, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses, previsto en la normativa vigente; por lo que corresponde a este Tribunal declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo en el expediente N° 201600160375. (Subrayado agregado)



Se debe indicar que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

5. En virtud a lo dispuesto en los párrafos precedentes, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de Oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600160375; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 151-2018-OS/TASTEM-S2



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE